**SCJ-PS-25-1114**
**Expediente núm.** 135-2019-ECON-00765 (2689044)
**Partes:** Cooperativa de Ahorros y Créditos y Servicios Múltiples de Productores, Exportadores, Importadores y Afines de Cacao del Norte (COOPCANOR) vs. [redacted]
**Materia:** Cobro de pesos
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: Mag. [redacted]

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cooperativa de Ahorros y Créditos y Servicios Múltiples de Productores, Exportadores, Importadores y Afines de Cacao del Norte (COOPCANOR), representada por [redacted], quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

**SCJ-PS-25-1114**
**Expediente núm.** 135-2019-ECON-00765 (2689044)
**Partes:** Cooperativa de Ahorros y Créditos y Servicios Múltiples de Productores, Exportadores, Importadores y Afines de Cacao del Norte (COOPCANOR) vs. [redacted]
**Materia:** Cobro de pesos
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 449-2022-SSEN-00010, dictada el 31 de enero de 2022 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

> *Primero: La Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, modifica el ordinal "Segundo" de la sentencia apelada, marcada con el número 135-2021-SCON-00019, de fecha 29 del mes de enero del año 2021, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, para que en lo adelante diga así: "En cuanto al fondo acoge la demanda de referencia, y en consecuencia, condena a la Cooperativa De Ahorros y Créditos y Servicios Múltiples de Productores, Exportadores, Importadores y afines de Cacao del Norte Inc. (COOPCANOR), a pagar a favor del señor [redacted], un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00), más la suma de ciento treinta mil ochenta y tres pesos con treinta y tres centavos (RD$130,083.22), dejados de pagar", conforme se explica en la parte motivacional de esta sentencia; Segundo: Confirma los demás aspectos de la sentencia apelada; Tercero: Condena a la Cooperativa De Ahorros y Créditos y Servicios Múltiples de Productores, Exportadores, Importadores y afines de Cacao del Norte Inc. (COOPCANOR), al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en favor y provecho los (sic) Licdos. [redacted] y [redacted], abogados constituidos de la parte recurrida, quienes han manifestado haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**SCJ-PS-25-1114**
**Expediente núm.** 135-2019-ECON-00765 (2689044)
**Partes:** Cooperativa de Ahorros y Créditos y Servicios Múltiples de Productores, Exportadores, Importadores y Afines de Cacao del Norte (COOPCANOR) vs. [redacted]
**Materia:** Cobro de pesos
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: Mag. [redacted]

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 1 de junio de 2022; **b)** el acto de emplazamiento núm. 622/2022 de fecha 10 de junio de 2022 instrumentado por [redacted]; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 11 de agosto de 2022; y **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 223-2022, de fecha 23 de agosto de 2022, instrumentado por Lanny [redacted], depositado en fecha 29 de agosto de 2022.

**B)** En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Cooperativa de Ahorros y Créditos y Servicios Múltiples de Productores, Exportadores, Importadores y Afines de Cacao del Norte (COOPCANOR), y como parte recurrida, [redacted]; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de la demanda en cobro de pesos incoada por la actual recurrente contra la actual recurrida,

**SCJ-PS-25-1114**
**Expediente núm.** 135-2019-ECON-00765 (2689044)
**Partes:** Cooperativa de Ahorros y Créditos y Servicios Múltiples de Productores, Exportadores, Importadores y Afines de Cacao del Norte (COOPCANOR) vs. [redacted]
**Materia:** Cobro de pesos
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: Mag. [redacted]

la cual fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte mediante sentencia núm. 135-2021-SCON-00019 de fecha 29 de enero de 2021, que condenó a la actual recurrente al pago de la suma de RD$1,500,000.00, más el 11% de dicha suma a título de intereses anuales dejados de pagar hasta la fecha de la interposición de la demanda; la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la parte demandada original y la alzada acogió parcialmente el recurso de apelación, modificando únicamente de la sentencia de primer de grado lo relativo al monto de la condena a RD$1,500,000.00, más la suma de RD$130,083.33, este último por concepto de intereses generados, según consta en la decisión ahora recurrida en casación.

***En cuanto al pedimento incidental***

2) Previo al conocimiento del medio de casación y en aplicación del orden lógico procesal que instituyen los artículos 2 y 4 de la Ley núm. 834 de 1978, es preciso ponderar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, quien propone en su memorial de defensa que el memorial de casación no contiene una correcta enunciación ni desarrollo del único medio de casación propuesto, que no constituye

**SCJ-PS-25-1114**
**Expediente núm.** 135-2019-ECON-00765 (2689044)
**Partes:** Cooperativa de Ahorros y Créditos y Servicios Múltiples de Productores, Exportadores, Importadores y Afines de Cacao del Norte (COOPCANOR) vs. [redacted]
**Materia:** Cobro de pesos
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: Mag. [redacted]

un medio de casación que deba ser valorado, por no tratarse de una falta imputable a la sentencia, por ser una crítica a los hechos y por no constituir vicios de casación.

3) En ese sentido, ha sido Juzgado por esta Primera Sala, que los presupuestos de admisión del recurso difieren de los presupuestos de admisión de los medios, de lo que se deriva que el hecho de que uno o todos los medios sean inadmitidos, no puede dar lugar a la inadmisibilidad del recurso de casación, pues la sola valoración de la pertinencia de los medios planteados por la parte recurrente implica un análisis del recurso; que en ese sentido, esta sala conocerá el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, pero dirigido a los agravios que ha invocado la recurrente en apoyo a su recurso, en la medida de que proceda.

***En cuanto al fondo del recurso***

4) Resuelta la cuestión incidental, procede analizar los méritos del presente recurso. En ese sentido, en su memorial de casación la parte recurrente invoca contra el fallo impugnado el siguiente medio: violación a la ley, violación al principio de la prueba, artículo 1315 del Código Civil dominicano. Falsa aplicación del artículo 1315, del Código Civil.

**SCJ-PS-25-1114**
**Expediente núm.** 135-2019-ECON-00765 (2689044)
**Partes:** Cooperativa de Ahorros y Créditos y Servicios Múltiples de Productores, Exportadores, Importadores y Afines de Cacao del Norte (COOPCANOR) vs. [redacted]
**Materia:** Cobro de pesos
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: Mag. [redacted]

5) En el desarrollo del primer aspecto del único medio de casación propuesto la parte recurrente alega que la corte *a qua* procedió a dictar una sentencia, sin un documento que demostrara la exigencia del cobro de los certificados financieros núms. 00151, de fecha 28 de enero de 2016, 00124, de fecha 2 de marzo de 2015, y 00105, de fecha 2 de septiembre de 2014. Que la parte recurrente nunca fue puesta en mora a fin de que procediera a realizar el pago y que la alzada se limitó a dictar sentencia en base al depósito de certificados financieros legales vigentes.

6) En defensa del fallo impugnado el recurrido sostiene, en síntesis, que en la decisión atacada no consta ninguna violación a la ley o agravio.

7) La decisión impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

> *Que el artículo 1315 del Código Civil establece que (…); Que la jurisprudencia dominicana al interpretar el artículo 1315 del Código Civil ha establecido que (…); Que en apoyo de sus pretensiones la parte recurrente deposito (sic) los siguientes documentos: (…); que por los documentos depositados, quedaron establecidos los siguientes hechos: 1) Que la entidad COOPCANOR adeuda al señor* [redacted], *por concepto de capital prestado, la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD$1,500,000.00); 2) Que por concepto de intereses, la entidad deudora, adeuda al señor* [redacted], *la*

**SCJ-PS-25-1114**
**Expediente núm.** 135-2019-ECON-00765 (2689044)
**Partes:** Cooperativa de Ahorros y Créditos y Servicios Múltiples de Productores, Exportadores, Importadores y Afines de Cacao del Norte (COOPCANOR) vs. [redacted]
**Materia:** Cobro de pesos
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: Mag. [redacted]

*cantidad de ocho mil doscientos cincuenta pesos(RD$8,250.00)por el monto de trescientos mil pesos (RD$300,000.00) a un 11 por ciento anual por tres meses ,b) la cantidad de mil ochocientos treinta y tres pesos con treinta y tres centavos(RD$1,833.033), por el monto de doscientos mil pesos por un periodo de un mes a un 11% anual, c) la suma dé ciento veinte mil pesos(RD$120,000.00)por la suma de un millón de pesos (RD$1,000.000.00), por un periodo de doce meses, a un interés mensual de un 12% anual; 3) Que en total la entidad COOPCANOR adeuda al señor [redacted], sumados capital e intereses, la cantidad de un millón seiscientos treinta mil pesos con ochenta y tres(RD$1,630,083); Que el artículo 1134 del Código Civil establece que las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho; Que el artículo 1905 del Código Civil dominicano expresa lo siguiente: (…); Que el artículo 1906 del Código Civil dominicano, precisa: (…); Que el artículo 1907 del Código Civil dominicano al abordar el tema del interés en los préstamos, puntualiza: (…); Que en este caso aplica el principio de razonabilidad, consagrado en el numeral 15 del artículo 40 de la constitución del a República que textualmente dice así: (…); Que habiéndose establecido que el entidad COOPCANOR tomo prestada la suma de un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00), al señor [redacted], divididos en tres partidas, una de (RD$300,000.00) a un interés anual de un 11% por un periodo de tres meses, una segunda partida de (RD$200,000.00) a un interés de un 11% anual por un periodo de un mes, y la tercera partida de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) a un interés de un 12% anual por un periodo de un año; que en total, entre intereses y capital, suman la cantidad de un millón seiscientos treinta mil ochenta y tres pesos (RD$1,630,083.00), procede rechazar el recurso de apelación, y en consecuencia, confirmar la sentencia apelada, con la sola modificación del ordinal segundo, en relación a la especificación del interés a pagar.*

**SCJ-PS-25-1114**
**Expediente núm.** 135-2019-ECON-00765 (2689044)
**Partes:** Cooperativa de Ahorros y Créditos y Servicios Múltiples de Productores, Exportadores, Importadores y Afines de Cacao del Norte (COOPCANOR) vs. [redacted]
**Materia:** Cobro de pesos
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: Mag. [redacted]

8) Según ha sido juzgado, se incurre en el vicio de violación a la ley cuando los tribunales dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en el que este debe regir, o cuando aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando el sentido de esta[1].

9) Con relación a lo esgrimido por la parte recurrente, relativo a que la alzada acogió la demanda original sin la existencia de un documento que demostrara la exigencia del cobro de los certificados de depósito en cuestión, ha sido juzgado que la demanda en justicia es el más enérgico de los actos que constituyen al deudor en mora, aun cuando esta no tenga el objetivo directo de ejecutar la obligación, toda vez que dicha citación en justicia opera como notificación de la intención del acreedor de prevalerse de su derecho[2], lo cual, aunque no fue expresado por la corte su comportamiento deduce que admitió tal circunstancia al estatuir respecto a la deuda contraída por la actual recurrente frente a la recurrida, por lo que procede desestimar dicho aspecto.

10) En cuanto a los cuestionamientos de la parte recurrente circunscritos a que la alzada se limitó a dictar sentencia en base al depósito de los certificados financieros, conviene precisar que en nuestro marco jurídico el esquema probatorio tradicional se

[1] SCJ, 1ra. Sala, núm. 0442, 18 de marzo de 2020. B. J. 1312.
[2] SCJ-PS-24-1610, 28 de agosto de 2024. B. J. 1365.

**SCJ-PS-25-1114**
**Expediente núm.** 135-2019-ECON-00765 (2689044)
**Partes:** Cooperativa de Ahorros y Créditos y Servicios Múltiples de Productores, Exportadores, Importadores y Afines de Cacao del Norte (COOPCANOR) vs. [redacted]
**Materia:** Cobro de pesos
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: Mag. [redacted]

rige por las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, según el cual el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, configurándose la máxima jurídica que reza "*onus probandi incumbit actori*" (la carga de la prueba incumbe al actor); mientras que el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, de lo que se desprende que cuando el demandado asume un rol activo, pasa a tener lugar la inversión de posición probatoria que se expresa en el adagio "*reus in excipiendo fit actor*"[3].

11) En el caso concreto, del análisis detenido de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* afirmó haber valorado todos los elementos probatorios que las partes sometieron a su escrutinio, los cuales se encuentran detallados en el referido fallo; en ese sentido, la alzada dentro de su facultad soberana de apreciación de la prueba valoró 1) el certificado de depósito a plazo fijo número 151, por un monto de RD$300,000.00, de fecha 28 de mayo de 2016, por un período de 3 meses, que venció el 28 de agosto de 2016, a un interés anual del 11%; 2) el certificado de depósito número 124, por el monto de RD$200,000.00, de fecha 2 de marzo de 2015, por un período de 1 mes, que venció el 2 de abril de 2015, a un interés anual del 11%; 3) el certificado de depósito número 105 por el monto de RD$1,000,000.00, de fecha 2 de septiembre de

[3] SCJ-PS-22-2004, 29 de junio de 2022. B. J. 1339.

**SCJ-PS-25-1114**
**Expediente núm.** 135-2019-ECON-00765 (2689044)
**Partes:** Cooperativa de Ahorros y Créditos y Servicios Múltiples de Productores, Exportadores, Importadores y Afines de Cacao del Norte (COOPCANOR) vs. [redacted]
**Materia:** Cobro de pesos
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: Mag. [redacted]

2014, por un período de 12 meses, que venció el 2 de septiembre de 2015, a un interés anual del 12%, de cuya valoración derivó la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible, por lo que confirmó la condena de RD$1,000,000.00 impuesta por el tribunal de primer grado y modificó lo relativo a los intereses, liquidándolos en la suma total de RD$630,083.00, para un total de RD$1,630,083.00, de cuya valoración se infiere que la alzada constató que los certificados financieros en cuestión estaban vencidos.

12) En adición a lo expuesto, tal como juzgó la alzada, una vez probada la existencia de una deuda por la parte demandante, corresponde a la parte demandada demostrar que se liberó de tal obligación a través de uno de los mecanismos previstos por el legislador en el artículo 1234 del Código Civil, lo que no hizo dicha parte; por consiguiente, la alzada al fallar en la forma en que lo hizo no incurrió en violación del artículo 1315 del referido texto legal, por lo que procede que el medio analizado sea rechazado.

13) En el desarrollo del segundo aspecto del medio de casación, la parte recurrente alega que el artículo 13 de los reglamentos de aplicación de la Ley 127 de 1964, sobre cooperativismo dispone que toda cooperativa establecerá en sus estatutos el procedimiento a seguir para atender el retiro voluntario de un socio, pero la solicitud

deberá ser discutida por el consejo de administración en la primera reunión que se celebre luego de recibir la solicitud; que los certificados financieros tienen fechas indistintas, operando en ellos una renovación anticipada, y que a la hora del cobro, los demandantes solicitaron la totalidad de estos, en violación a la ley, y sin esperar siquiera la comunicación del consejo de administración aprobando su salida.

14) La parte recurrida no se refirió a estos alegatos.

15) Del estudio de la sentencia impugnada, advertimos que no consta que la parte recurrente haya alegado, hecho alguna solicitud o realizado conclusiones con respecto al alegado desconocimiento del texto legal cuya violación denuncia en este momento; en ese sentido, es preciso recordar que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en el caso; por lo que procede declarar inadmisible el medio de casación estudiado, por constituir un medio nuevo en casación[4], por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

[4] SCJ-PS-22-3436, 18 de noviembre de 2022. B. J. 1344.

**SCJ-PS-25-1114**
**Expediente núm.** 135-2019-ECON-00765 (2689044)
**Partes:** Cooperativa de Ahorros y Créditos y Servicios Múltiples de Productores, Exportadores, Importadores y Afines de Cacao del Norte (COOPCANOR) vs. [redacted]
**Materia:** Cobro de pesos
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: Mag. [redacted]

16) Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 26, 29, 92 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 5, 8 y 65 de la L. 3726 de 1953; 37 y 39 de la L. 834 de 1978; 2003 del Código Civil; 131 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Cooperativa de Ahorros y Créditos y Servicios Múltiples de Productores, Exportadores, Importadores y Afines de Cacao del Norte (COOPCANOR), contra la sentencia civil núm. 449-2022-SSEN-00010, dictada el 31 de enero de 2022 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

**SCJ-PS-25-1114**
**Expediente núm.** 135-2019-ECON-00765 (2689044)
**Partes:** Cooperativa de Ahorros y Créditos y Servicios Múltiples de Productores, Exportadores, Importadores y Afines de Cacao del Norte (COOPCANOR) vs. [redacted]
**Materia:** Cobro de pesos
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: Mag. [redacted]

Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*